REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1144

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00157, de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la parte recurrente [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. (CEDHERET) y el Dr. [redacted], quienes no depositaron memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Ro[redacted], figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, comisiones no pagadas, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00016, de fecha 13 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo más indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Dra. [redacted] y de manera incidental por el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00157, de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción del salario que se establece en RD$88,794.74, y la parte referente a las comisiones no pagadas que se revoca. **TERCERO**: Se condena a la empresa CENTRO DE DIALISIS, HIPERTENCION, ENFERMEDADES RENALES Y TRNASPLANTE, SRL., (CEDHERET) a pagar a la DRA. [redacted] los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$104,332.76; 69 días de cesantía RD$257,105.73; salario de navidad 2021 RD$88,794.74; proporción de salario de 2022 RD$22,198.68; 14 días de vacaciones RD$52,166.38; 60 días de participación en los beneficios de la empresa 2021 RD$223,570.2; proporción de participación en los beneficios de la empresa RD$41,919.46; 6 meses en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$532,768.44; Salario pendiente de quincena RD$44,397.37; comisiones pendientes RD$1,307,100.00 más daños y perjuicios RD$50,000.00 en base a un salario de de RD$88,794.74 mensual y un tiempo de 3 años y tres meses. **CUARTO**: Condena en costas a

la parte que sucumbe CENTRO DE DIALISIS, HIPERTENCION, ENFERMEDADES RENALES Y TRNASPLANTE, SRL., (CEDHERET) y se distraen a favor de la LICDA. [redacted] y el DR. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

11. En la especie, la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 2656/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], fue emplazada en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara al domicilio de la empresa ni a la persona física que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que

puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, el Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL., (CEDHERET) y el Dr. [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2656/2024, de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar

los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00157, de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00146
Solicitud núm.: 2024-R0804693
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Diálisis, Hipertensión, Enfermedades Renales y Trasplantes, SRL. y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm